



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-05-238 E

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 00771 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: MARÍA CAROLINA ALBAN CONTO
TEMAS: NULIDAD DE ACTO DE NOMBRAMIENTO
 COMO CONSEJERO DE RELACIONES
 EXTERIORES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a sobre la admisión de la demanda considerando el escrito de subsanación presentado.

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 716 del 4 de mayo de 2017, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora María Carolina Albán Conto como Consejera de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, adscrita a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas - ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, considerando que se han vulnerado las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, además de falta de requisitos para ocupar el cargo.

Como pretensiones de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 y se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de "... nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a

cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora María Carolina Albán Conto como Consejera de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*".

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora María Carolina Albán Conto, elegida como Consejera de relaciones exteriores, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de nombramiento, en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encuentra legitimado para comparecer al proceso, dado que fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto No. 716 del 4 de mayo de 2017, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora María Carolina Albán Conto como Consejera de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, adscrita a la delegación permanente de Colombia ante la

¹ Decreto 3356 de 2009 "Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones."

Organización de las Naciones Unidas - ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida, se constata que mediante el Decreto 716 del 4 de mayo de 2017, fue nombrada la señora María Carolina Albán Conto y este fue publicado en la misma fecha en el Diario Oficial No. 50.223, tal y como se evidencia a folios 24 a 26 del cuaderno principal del expediente, con lo cual realizado el conteo de términos a partir incluso de la publicación del acto realizada el 4 de mayo de 2017, se arroja como fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2017 y se tiene que la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2017, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (fl. 1).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011

establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse, la falta de motivación y el nombramiento de un funcionario que no reunía las calidades y requisitos constitucionales y legales para su cargo, prevista en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas la pretensiones de la demanda, de modo que, al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas las relacionadas con los artículos 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia, así como algunas disposiciones contenidas en el Decreto No. 274 de 2000 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 6), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6 a 22), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 22 y 23) e indicó bajo juramento no conocer el domicilio del demandado para realizar notificaciones (fl. 23).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8° del artículo 152 ejusdem.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección la señora María Carolina Albán Conto como Consejera de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, adscrita a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas - ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

SEGUNDO.- Notifíquese a la señora MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO en la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 ibídem, de conformidad con la manifestación realizada por el demandante.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

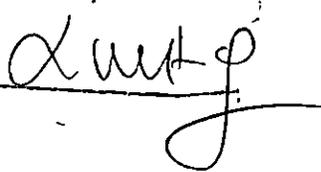
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE GUNDIRAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 12 5 MAY. 2017

La (el) Secretara (o)



2017-771

Honorable Magistrado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO



I. LAS PARTES.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo demanda el Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 mediante el cual se nombra con carácter provisional a MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos.

II. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 716 del 4 de mayo de 2017.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSION.

PRIMERO: 4 de mayo de 2017 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 716 mediante el cual se decide nombra con carácter provisional a MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado

11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos.

SEGUNDO: MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO ya había sido nombrada provisionalmente mediante Decreto 1619 del 28 de agosto de 2014 en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia, en París, con lo cual se ha configurado una clase de "ascenso" a un funcionario provisional que no lo estipula la normativa vigente, esto es, el Decreto 274 de 2000 y se ha evadido el cumplimiento del plazo máximo de cuatro (4) años que puede estar un provisional en la planta exterior, conforme al artículo 61 del precitado Decreto, al comenzar a contar nuevamente su tiempo de servicio.

TERCERO: El Cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos es un cargo de Carrera Diplomática y Consular.¹²

CUARTO: MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO **NO** pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

QUINTO: De acuerdo al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

SEXTO: El parágrafo del artículo 61 estipula que las condiciones básicas de la provisionalidad se sustentan en la especialidad del servicio exterior y, por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

¹ Decreto 274 de 2000, artículo 10.

² Decreto 274 de 2000, artículo 60.

SÉPTIMO: La Constitución Política, la Ley, la lógica jurídica y el sentido común, exigen la materialización del derecho preferente que tienen los funcionarios de carrera para ocupar los cargos de carrera, con base en los principios superiores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cuyo desarrollo jurisprudencia es abundante.

OCTAVO: El Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular, estableció alternativas para que funcionarios de esa Carrera ocupen los cargos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares además de la figura de la alternación, las cuales son los traslados anticipados mediante comisión y los encargos.

NOVENO: El Decreto Ley 274 de 2000 estableció las categorías de la Carrera Diplomática y Consular, así:

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (artículos 10 y 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Equivalencia en el servicio consular (artículo 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría (sin contar el año de formación diplomática) (artículos 23 a 27 D.L 274/2000)
Embajador	Cónsul General Central y Cónsul General	Veinticinco (25) años
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Veinte (20) años
Ministro Consejero	Cónsul General	Dieciséis (16) años
Consejero	Cónsul General	Doce (12) años
Primer Secretario	Cónsul de Primera	Ocho (8) años
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Cuatro (4) años
Tercer Secretario	Vicecónsul	Un (1) año

DÉCIMO: Para llegar a la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, los

funcionarios de carrera debieron superar el riguroso concurso de méritos, el curso de formación diplomática, el año de periodo de prueba, las calificaciones anuales de desempeño laboral y los exámenes de ascenso cada 4 años.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el decreto Ley 274 de 2000, artículos 35 a 39, le corresponde a la administración llevar un registro de los funcionarios que alternan cada semestre y disponer las gestiones para su desplazamiento al exterior, debiendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, tener ese control y darle el derecho preferente en primer lugar, a los funcionarios que cumplen el tiempo de alternación en la planta interna o están por cumplirlo.

DÉCIMO SEGUNDO: La Sala Quinta del H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, decidió el 7 de diciembre de 2016, bajo sentencia con radicación número: 110010328000201600052-00, declarar infundado el Recurso Extraordinario de Unificación de jurisprudencia, interpuesto por el señor RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU MONTOYA, a quien en control de nulidad electoral que se adelantó en única instancia en su contra, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró nulo el Decreto 0111 del 21 de enero de 2015, por el cual se lo nombró en provisionalidad en el cargo de Ministro Consejero de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala.

DÉCIMO TERCERO: La administración cuenta con otra facultad adicional para proveer el cargo demandado con funcionarios de Carrera, consagrada en el literal b del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, y que permitía designar en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular, pues dicha disposición prevé que los funcionarios pertenecientes a este régimen podrán ser autorizados o designados para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., del

propio Decreto 274 ese Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

DÉCIMO CUARTO: Además, tanto al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en rango de Consejero de Relaciones Exteriores que está cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado (artículo 53 literal a. del Decreto 274).

Debe resaltarse que éstos nombramientos de miembros de la Carrera Diplomática y Consular en cargos de inferior jerarquía se hacen con el argumento que no hay cargos disponibles que correspondan a la jerarquía que tiene el funcionario dentro de la Carrera. Al nombrar, entonces, en provisionalidad en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores a personas que no hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular se ocupan irregularmente las plazas a las que por derecho pueden aspirar los miembros de esta Carrera, quienes tienen el derecho preferente de ser nombrados en su correspondiente categoría de.

La relación de los funcionarios que estaban y están disponibles para ocupar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos y pese a ello se lo proveyó mediante el acto acusado, es la siguiente:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO INSCRITO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.	CATEGORÍA EN LA CARRERA D Y C.	COMISIÓN POR DEBAJO Y CARGO
GEOVANNY ANGEL GUILLEN MENDOZA	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
EDUAR LENIN GONZALEZ ROA	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
EDGAR ADOLFO MONROY AMADO	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
MARTHA PATRICIA CARRILLO OSPINA	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
ADRIANA MALDONADO RUIZ	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO

MARIA XIMENA ESTEVEZ-BRETON RIVEROS	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
ELSSA ROCIO BERNAL JIMENEZ	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
ANDREA MARCELA ALARCON MAYORGA	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
CAMILA MARÍA POLO FLOREZ	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
MARÍA DEL PILAR CRUZ SILVA	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
SAMIRA SILVA YOUNES	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
FLOR ANGELA DURAN CONSUEGRA	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
MARÍA ANDREA TORRES MORENO	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
OSCAR IVAN ECHEVERRY VASQUEZ	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
LUIS FERNANDO OROZCO BARRERA	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
CARLOS ENRIQUE VALENCIA MUÑOZ	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
JUAN CAMILO SARETZKI FORERO	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
JULIANHIPOLITO PINTO GALVIS	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
LEONARDO ENRIQUE CORREA GODOY	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO
JUAN CARLOS ROJAS ARANGO	CONSEJERO	PRIMER SECRETARIO

DÈCIMO QUINTO: La Hoja de Vida de MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO en el formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha sido publicada por lo que es imposible determinar si el nombrado cumple con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos

DÈCIMO SEXTO: Aunque la Carrera es la regla y la provisionalidad la excepción, las cifras dan cuenta de un uso extendido de esta última forma de proveer cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en el exterior de los 376 cargos de Carrera Diplomática y Consular, prevalece la provisionalidad sobre la carrera.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A) INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR

El acto demandado está incurso en una las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, tal como pasa a argumentarse a continuación:

Violación de la constitución política en su ARTÍCULO 125 constitucional que establece que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley(...).”* (Subrayado fuera de texto)

Este precepto ha sido abiertamente desconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque la provisionalidad ignora el sistema de carrera, el cual la jurisprudencia³ ha definido como *“un sistema técnico de administración de personal de las entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública”*

La provisionalidad no es una condición para ingresar a los cargos de carrera, considerando que simplemente se prevé como una figura creada para cubrir en casos muy excepcionales, vacantes que no puedan ser provistas por funcionarios de carrera, cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concursos de méritos para ingresar al sistema de carrera. No es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores donde está regulada la Carrera Diplomática y Consular, se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años, por lo cual hay suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, en contravía del principio constitucional de carrera.

³ sentencias de la Corte Constitucional C- 483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería

En relación con los nombramientos provisionales, El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante oficio 2015-206-011723-2 del 23 de junio de 2015, conceptuó en los siguientes apartes:

Ahora bien, es pertinente manifestar que el párrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007, establece que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargado.

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que en el evento que se presenten vacancias temporales o definitivas en empleos considerados de carrera administrativa, la figura del encargo se debe aplicar para los empleados públicos con derechos de carrera administrativa, en ese sentido, el nombramiento en provisionalidad procede, siempre que dentro de la planta de personal de la entidad no haya empleados con derechos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos para ser encargados.

(...)

De igual forma, el artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, dispone que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

*De igual forma se indicó en la citada Circular No.003 de 2014, que las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y **aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera,** tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema.*

Advirtió igualmente que, si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículo 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y del Decreto 4968 de 2007, o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.” (Resaltado fuera de texto)

Desconocimiento del ARTÍCULO 209 de la Constitución Política.

El acto acusado de nulidad contraría, en este sentido, los preceptos del ARTÍCULO 209 Superior, que establece lo siguiente:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Y es que, en línea con este mandato constitucional, la jurisprudencia nacional ha interpretado que todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en dicho artículo⁴. Estos principios de la función administrativa, que también han sido previstos en el Decreto 274 de 2000, se vulneran flagrantemente con el nombramiento en provisionalidad en cuestión, aún más con el tratamiento generalizado que se le está dando a esa figura excepcional en el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-288/14

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El acto cuestionado transgrede el principio de **Igualdad** en la función pública, que se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.⁵

Es evidente la obligación del Gobierno de realizar designaciones en su servicio exterior sin tratamientos diferenciados que configuren condiciones desiguales e injustificadas, siendo la única manera de hacer prevalecer este derecho sustancial y primario aplicar el ingreso a los cargos de carrera diplomática y consular bajo convocatoria pública, espacio democrático que se vulnera por el continuo y abusivo uso de la designación en provisionalidad, figura que se ha convertido en la regla general.

El nombramiento provisional de hecho mediante el Decreto Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 atenta de forma palmaria contra los derechos de los funcionarios de carrera, cuya posibilidad de ejercer ese cargo se concreta luego de varios años de un exigente proceso que incluye superar: concurso de méritos, estudios de formación diplomática y consular por un año, periodo de prueba por otro años más, experiencia, capacitaciones y evaluaciones periódicas, además de alternar funciones en Bogotá y las misiones de Colombia en el exterior. En contraste, el funcionario provisional sólo requiere presentar un título profesional o 5 años de experiencia más una declaración de dominio de un idioma diferente al castellano.

El acto cuestionado también va en contravía del principio de **Moralidad**, que se ha relacionado con la transparencia en la toma de decisiones. La H. Corte Constitucional, en la referida Sentencia C-288/14, declaró al respecto:

(...) En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i)el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-288/14



cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP)(...).

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

Por lo anterior, cuando se hacen nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular sin el cumplimiento de los requisitos legales, se menosprecia no sólo a los funcionarios de carrera sino al país en general, porque éste espera que habiendo concurso público se proceda de conformidad y no atendiendo a otros motivos, cualquiera que ellos sean. El interés público prevalece sobre cualquier otra cuestión de índole particular.

El uso y abuso de esta figura, desestimula a los empleados de carrera que para llegar a sus rangos han atravesado un camino arduo y muy exigente. Esta lamentable práctica de la provisionalidad mina el espíritu y potencial del personal de carrera al encontrarse con una situación de nombramientos que desconocen la razón de ser del sistema por el que ingresaron.

El acto demandado es contrario a los principios de **Eficacia y Eficiencia**: la eficacia y eficiencia en el servicio público sólo se logra cuando el funcionario, como lo ha determinado la jurisprudencia⁶, es calificado, por lo cual está garantizado y probado su conocimiento y dominio de la labor o gestión que desarrolla o el servicio que presta.

Este conocimiento, dominio o destreza, no se encuentra cuando el funcionario es vinculado en provisionalidad, porque no ha superado un concurso de méritos para acceder a un curso de un año sobre estructura e historia de la Cancillería, asuntos diplomáticos, consulares, fronteras, soberanía, relaciones internacionales, derecho internacional, política exterior, protocolo, negociación internacional y demás áreas relacionadas con el servicio.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-288/14

De hecho, ahí no termina la preparación, porque el funcionario de carrera luego del proceso de selección y el curso de un año sobre esas áreas especializadas, como se dijo, debe permanecer otro año más en periodo de prueba, antes de ser vinculado al rango de tercer secretario que es el rango más bajo de la carrera diplomática y consular, carrera que en promedio puede durar más de 25 años para llegar al rango de Embajador.

Antes de ocupar un cargo en el exterior, los funcionarios de carrera han estado 4 años en la sede de Bogotá del Ministerio de Relaciones Exteriores. Un año estudiando sus áreas misionales que son además muy especializadas y específicas; otro año más en periodo de prueba; luego dos años más en diferentes asuntos de la Cancillería en Bogotá.

Así que un funcionario de carrera, aún en el primer nivel, se prepara por muchos años para desarrollar su labor con la mayor diligencia e idoneidad que la responsabilidad implica, antes de ejercer su actividad en el exterior donde se realiza la labor diplomática y consular en su total expresión.

La carrera administrativa de acuerdo a lo que se ha definido en Colombia y descrito en la Ley 909 de 2004 es *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*.

El ordenamiento jurídico colombiano también exige a las entidades colombianas conformar sus estructuras organizacionales y elaborar las plantas de personal con criterios técnicos. Estos criterios no pueden ser otros que los que se desprenden de la aplicación estricta del principio constitucional de carrera. Estos principios también imponen a la Administración el deber de *“cumplir sus objetivos con una adecuada*

relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”⁷.

Desafortunadamente, en el Ministerio de Relaciones Exteriores existe una falta de gestión, de planificación, de voluntad y principalmente de transgresión a la Constitución Política y a la Ley que se refleja en la alta provisionalidad que debió ser minimizada después de 30 años continuos de concursos públicos para ingresar a este sistema de carrera.

El acto acusado no cumple el principio de **Economía** en la función administrativa, sobre el cual la sentencia C-300 de 2012 estableció que: *“(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines”.*

De acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de economía hace referencia a:

la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo⁸.

Contrario a este principio, es evidente el detrimento del tesoro público cuando el nombramiento en provisionalidad desconoce a los funcionarios de carrera para ocupar el cargo, más aún cuando hay funcionarios que están inscritos en la categoría del designado en provisionalidad pero comisionados por debajo de su categoría, lo que implica que el erario deba cubrir ambos rubros y se genere un detrimento patrimonial.

La propia Contraloría General de la República en varias oportunidades ha advertido

⁷Corte Constitucional, sentencia C-300 de 2012

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-300 de 2012

grave detrimento, como el evidenciado en la comunicación 88111 de febrero de 2013 donde la Contralora Delegada Para la Gestión Pública e Instituciones Financieras le remite al Ministerio de Relaciones Exteriores el "Análisis de la Aplicación de la Ley 274 de 2000 en la Planta de Personal Externa del Ministerio de Relaciones exteriores 2011-2012".

En ese documento, la auditoria concluye que:

"1. El Decreto 274 de 2000, artículo 60, permite el nombramiento de funcionarios en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular, en virtud del principio de especialidad, en los casos en que no existan funcionarios de carrera para proveer dichos cargos, en cumplimiento de la norma constitucional que establece como regla general la Carrera para la provisión de empleos del Estado.

Sin embargo, como resultado de este estudio se evidenció a octubre de 2012, existe proporcionalidad en el número de funcionarios provisionales y funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, ya que de los 528 cargos de Carrera Diplomática y Consular, 238 cargos fueron ocupados por funcionarios de Carrera y 225 por funcionarios provisionales, lo que generó una diferencia de participación del 3%

2. Una vez analizada la legislación y la información suministrada por la denunciante y la Dirección de Talento Humano del MRE, se concluye que se realizaron 165 nombramientos a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en cargos inferiores a su escalafón diplomático en 2011 y 107 en 2012; lo que generó un costo producto de la diferencia en sueldo y prima técnica entre los escalafones por valor de \$2.315 millones y \$2.536 millones respectivamente.

Lo anterior, genera mayores costos con cargo al presupuesto de la entidad, debido a que se está sufragando el salario del funcionario nombrado en provisionalidad y el mayor valor por quien por escalafón está ocupando un

cargo inferior...

(...)”

Y es que los medios de comunicación han hecho eco de esos hallazgos de la Contraloría como en el artículo publicado por la revista Semana el 17 de abril de 2006, intitulado “Diplomacia a la Carrera” (ANEXO), donde resalta: “A punta de nombramientos provisionales por fuera de la carrera diplomática la Cancillería tiene una nómina paralela que le cuesta al país 8.816 millones de pesos anuales, denuncia la Contraloría”.

Es evidente y preocupante como un principio constitucional como el de la Economía, trascendental para el impecable funcionamiento de la función pública, se siga trasgrediendo flagrantemente con la aplicación indiscriminada que se le ha dado en la Cancillería a la provisionalidad en contubernio con la figura de la comisión por debajo de la categoría de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

B) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 274 DE 2000.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001) es decir que el nombramiento se hace en provisionalidad porque no hay

ningún funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en disponibilidad para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional.

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición del decreto 716 del 4 de mayo de 2017 porque para la fecha del nombramiento de MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO (quien no forma parte del personal inscrito en la carrera diplomática y consular) sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Consejero de Relaciones Exteriores que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del Decreto 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ que no considera *la alternancia* (Decreto 274 de 2000 artículo) como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerarse como disponible para ocupar el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13 adscrito a la Embajada de Colombia ante Unesco, así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *Tal presupuesto no es posible oponerlo para la provisión de cargos de carrera que se encuentren vacantes, puesto que se reitera, siempre los servidores públicos inscritos en escalafón de carrera diplomática y consular, estarán en ejercicio de sus funciones cumpliendo las mismas en periodos sucesivos y permanentes de alternancia como forma de cumplirlas, y por ello, sostiene la Sala se concibe un servidor inscrito y clasificado en la carrera diplomática en la categoría de que se trate que se encuentre en servicio activo, por fuera de las frecuencias de los períodos o de lapsos de alternancia, bien sea que se encuentre cumpliéndola en comisión hacia arriba o hacia abajo (que los artículos 46 a 59 permiten) o en cualquier otra modalidad de situación administrativa, en tanto el legislador en su capacidad de libre configuración, la impuso como obligatoria para quienes presten su concurso personal en el servicio diplomático y consular; y en esta medida, pretender que un funcionario de esta carrera no se encuentre en alternancia y de allí su*

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

disponibilidad para ser nombrado en el cargo para el que concursó, sería una condición de imposible cumplimiento (esto es, no es alternancia y en razón de ello no estar disponible) por ser contraria a lo que ha previsto la Ley como obligatoria¹⁰

No obstante, aún si fuera un requisito cumplir con el período de alternancia¹¹, también existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Consejero de Relaciones Exteriores que lo habían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos

Entonces el uso de la provisionalidad establecida en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular como medio excepcional para proveer cargos de Carrera está condicionado a que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo pero según los hechos de la demanda sí existe personal inscrito en la Carrera diplomática y Consular que está disponible para ocupar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos y que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

1. Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos en planta interna.
2. Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos en planta interna que han cumplido la **alternación**.
3. Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

¹¹ Como lo ha exigido la Jurisprudencia del Consejo de Estado: Radicado 250002341000201300227 01 C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos en planta externa.

- 4. Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos en planta externa nombrados en un cargo que no corresponde al rango que ostenta en el escalafón de la Carrera Diplomática sino que es un rango inferior. Para éstos últimos en especial ha establecido la jurisprudencia que: *El nombramiento en esas condiciones debe además hacerse mientras no exista la disponibilidad del cargo que corresponde a la categoría del escalafón en la que se encuentra el funcionario y **no de manera indefinida**. Si tal disponibilidad se presenta deberán hacerse las modificaciones pertinentes que corrijan esta situación excepcional, pero siempre respetando el orden en que hayan sido designados otros funcionarios que se encuentren en la misma situación*¹².

Al desconocer la condición impuesta por el Decreto 274 de 2000 y la jurisprudencia para poder hacer un nombramiento en provisionalidad (**que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo**), debe anularse el Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 porque su expedición se torna en ilegal por desconocer la norma en la que se sustenta su expedición.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ARTÍCULO 3 NUMERAL 3 DE LA LEY 1437.

El Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 es un Decreto que se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que el mismo debe ser motivado, así lo ha sostenido el Consejo de Estado¹³: *El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular. En segundo lugar, el deber de motivar actos de nombramiento como el acusado surge también de la configuración de esa potestad. Si en el artículo 60 se brinda la*

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-808 de 2001
¹³ Radicado 11001-03-28-000-2009-00043-00. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

posibilidad al jefe del Ejecutivo Nacional de nombrar en provisionalidad y en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas ajenas a la misma por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella, es porque no se está en presencia de una facultad discrecional, sino por el contrario ante una facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita. Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional.

Una mínima motivación del Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 exige que se demuestren los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación; en el presente caso el Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 debía demostrar, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional **(que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo)** se cumplía pero no es así, el Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 carece de una parte motiva que sustente el nombramiento provisional de MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 adscrito a la delegación permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas ONU, con sede en Nueva York - Estados Unidos haciendo que el acto administrativo se torne en ilegal por desconocer el principio de publicidad en el sentido expuesto por la jurisprudencia citada.

D. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera.

La demostración de que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto incurso en la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN. Como quiera que existen funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Ministro Consejero que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera. También, hay funcionarios que estaban desde antes del nombramiento en cuestión, en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 274. Además, el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad, por ejemplo.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera.

Por lo anterior, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en ostensible nulidad.

E. ABUSO DEL DERECHO O PODER NOMINADOR.

El Artículo 61 Decreto 274 de 2000 establece que *El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años.* La oración *no excederá de cuatro años* fué declarada exequible *en cuanto se entienda que se trata de un término máximo y que no exime a la administración de agotar todos los procedimientos necesarios para proveer el cargo de acuerdo con el régimen de la carrera diplomática y consular.*

La Corte Constitucional al estudiar la demanda de inexecutable del artículo 61 citado, argumentó que *“Pero ese lapso será de cuatro años sólo en situaciones excepcionales que hayan dilatado el proceso de selección o la designación en un cargo de libre nombramiento y remoción y que hayan propiciado que esa situación de interinidad en el servicio exterior se prolongue de esa manera. Esto es así por cuanto los altos intereses públicos implícitos en el servicio exterior imponen que la designación del personal que lo preste se haga respetando la regla general de la carrera establecida en el artículo 125 constitucional y el régimen establecido, de acuerdo con ella, por el Decreto 274 de 2000.*

Con esta interpretación se racionaliza la duración de los nombramientos en provisionalidad pues se les impone un límite que impide que gracias a ello se desconozca el régimen de carrera y se instaure la excepción como regla general. Además, se evita que la norma cree una situación indefinida no reglada específicamente y genere una discrecionalidad que permita el desconocimiento del régimen de carrera. Cuando se trata de nombramientos en provisionalidad, el legislador no puede desconocer la naturaleza de los cargos de carrera de tal manera que por vía de ese tipo de designaciones se habilite la extensión de cargos de libre nombramiento hasta límites contrarios a su naturaleza. (Corte Constitucional. Sentencias C-292 de 2001 y C-801 de 2001.)

Es decir que el término de permanencia en el exterior de un nombrado en provisionalidad está condicionado por la ley a lo siguiente:

- Un término máximo de cuatro años.
- La administración agote todos los procedimientos necesarios para proveer el cargo con personal de carrera diplomática.

No obstante la claridad de la norma y de los parámetros de la Corte Constitucional para su aplicación, la Administración en un ejercicio irrazonable de la facultad nominadora ha institucionalizado una práctica que genera un resultado manifiestamente desproporcionado y contrario a las finalidades previstas en el artículo 61 del Decreto 274 de 2000, consistente en nombrar en provisionalidad en un cargo en el exterior a una persona determinada y meses antes de que la persona cumpla el período máximo de cuatro años de permanencia en el cargo, y sin dar cumplimiento al segundo requisito mencionado (agotar todos los procedimientos necesarios para proveer el cargo con personal de carrera diplomática) nombra a la misma persona en un cargo diferente y olímpicamente empiezan a contar otros

cuatro años tal como si esa persona nunca hubiera estado en el exterior nombrada como provisional. El evidente abuso del derecho degenera en que la misma persona, en una especie de carrusel de nombramientos, puede hacer fraude a la ley y estar en cargos en el exterior por períodos de hasta 20 años.

Semejante privilegio está limitado incluso para los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, lo que evidencia la desigualdad que tal práctica genera.

Para que se configuren el fraude a la ley o el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, **basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica.** Resultado que se presenta en el nombramiento efectuado mediante el Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 demandado porque crea una situación indefinida de provisionalidad que no está reglada específicamente y que genera una discrecionalidad de la facultad nominadora que desconoce del régimen de carrera y permite que se extienda su ejercicio hasta límites contrarios a su naturaleza.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia del Decreto 716 del 4 de mayo de 2017 y constancia de publicación.

EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información que ya fue solicitada por derecho de petición de manera previa a la interposición de esta acción, sin que se hubiere recibido respuesta:

I. Nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 4 de mayo de 2017 tenían la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores y el lugar donde desarrollaban sus funciones.

II. Copia del acta de posesión o del Decreto de nombramiento de los

funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 4 de mayo de 2017 tenían la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, incluso sí se encuentran comisionados por debajo de su categoría.

III. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 4 de mayo de 2017 tenían la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores.

IV. Copia de la Hoja de Vida de MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO y todos SUS anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO
Dirección: desconozco la dirección del demandado
Correo electrónico: desconozco la dirección de correo electrónico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores.
Dirección: Calle 10 número 5-51 de Bogotá.
Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co

El demandante: **Mario Andrés Sandoval Rojas.**
Dirección: Carrera 6 número 12-34 ofc. 406.
Correo electrónico: mario@danconiasandoval.com.co


MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Tpa 140.317



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO - 716 DE
- 4 MAY 2017

Por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- NOMBRAR CON CARÁCTER PROVISIONAL a la doctora **MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.562, en el cargo de **Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

ARTÍCULO 2°.- De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000, la doctora **MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO**, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad presta sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

JAGR / MPMP / CNT / ABU COW



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50.223 Edición de 80 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 4 de mayo de 2017 •

ISSN 0122-2112

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1832 DE 2017

(mayo 4)

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos denominado (Snibce), que permitirá recopilar, organizar y conocer de manera detallada la oferta de becas públicas, privadas y las que provengan de organismos de cooperación, como también la oferta de créditos condonables que tengan como única finalidad la financiación de estudios superiores en las modalidades descritas en el artículo 4° de la presente ley, existentes dentro y fuera del país.

Parágrafo 1°. Este sistema incluirá la información de becas de estudios académicos completas, becas parciales, subsidios de investigación, intercambios, pasantías y créditos condonables destinados para el mismo fin.

Parágrafo 2°. Cuando en la presente ley se hace referencia a la oferta privada, debe entenderse que es a la oferta de becas por parte de las Instituciones de Educación Superior de carácter privado, la de organismos de cooperación nacional e internacional, y en las que su objeto se permita el otorgamiento de becas tales como: fundaciones, sociedades anónimas, limitadas, asociaciones, corporaciones, entre otras.

Parágrafo 3°. El Sistema Nacional de Información anunciará al público sobre eventos, convenciones o charlas informativas, cuyo objeto sea afín con el artículo primero de la presente ley.

Artículo 2°. *Responsable.* El Icetex, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional, será el responsable de coordinar, implementar y operar este sistema de manera exclusiva, a través de una plataforma virtual y por otros medios que garanticen que dicha información sea pública y que y en especial llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros), municipios, instituciones de educación media y superior públicas y privadas del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado y los organismos de cooperación tendrán la obligación de suministrar su oferta de becas completas o parciales, subsidios de investigación, intercambios, pasantías y créditos condonables para que sean incluidos en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (Snibce). Este reporte de información deberá hacerse igualmente en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) creado mediante la Ley 30 de 1992 y reglamentado mediante el Decreto número 1075 de 2015 y Resolución número 12161 del 5 de agosto de 2015.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las disposiciones relacionadas con la administración de la información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) con el fin de ajustar la herramienta de recolección y administración de información SNIES a la presente ley.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (Snibce) tendrá en cuenta toda la oferta existente en el país y en el exterior,

sea pública, privada y de los organismos de cooperación, informando en su portal digital de manera detallada: la institución oferente de la beca o crédito, área y programa de estudio, requisitos que debe cumplir el aspirante, duración del programa, porcentaje de cubrimiento de la beca, condiciones del crédito, fecha de inicio del programa académico, vigencia, país, fecha límite de recepción de documentos para aplicar, así como la orientación necesaria para que el interesado pueda adelantar el contacto con el oferente.

Parágrafo. Debe ser incluida dentro de este sistema de información, la oferta de becas públicas o privadas del nivel nacional, municipal, distrital y departamental, aun cuando estas sean ofrecidas solo para los habitantes del respectivo ente territorial o sector poblacional específico.

Artículo 4°. Este sistema incluirá la oferta de becas y créditos condonables para cursar programas académicos, tanto de pregrado como de posgrado; en los niveles técnico profesional, tecnológico y profesional universitario.

Artículo 5°. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional o quien haga sus veces, informará la oferta de becas internacionales y transferencia de conocimientos a los cuales las personas interesadas y las instituciones de educación superior puedan aplicar, teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, ante el Icetex, para que este pueda ser incluido en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (Snibce).

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional a través del Icetex implementará un modelo de seguimiento estadístico, de planeación, evaluación, asesoría y monitoreo sobre el aprovechamiento de estas becas tanto a nivel nacional como en el exterior, que permita identificar número de beneficiarios y lugar de aplicación, con el propósito de conocer su impacto, sus beneficios o sus falencias y de esta manera contribuir a su fortalecimiento como insumo para los oferentes.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex, tendrán que realizar campañas de divulgación y promoción a través de las Secretarías de Educación Distritales y Municipales y de las entidades públicas que dentro del marco de sus funciones trabajen con población vulnerable, tales como víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas y personas en situación de discapacidad con el fin de promocionar y posicionar el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (Snibce).

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DECRETO NÚMERO 715 DE 2017

(mayo 4)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la doctora Jenny Baracaldo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1023907784, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 2°. De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, la doctora Jenny Baracaldo Fernández, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad presta sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 716 DE 2017

(mayo 4)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la doctora María Carolina Albán Conto, identificada con cédula de ciudadanía número 52850562, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 2°. De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, la doctora María Carolina Albán Conto, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad presta sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 717 DE 2017

(mayo 4)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Juana Catalina Londoño Reyes, identificada con cédula de ciudadanía número 39688432, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2°. La doctora Juana Catalina Londoño Reyes ejercerá las funciones de Cónsul General en el Consulado General de Colombia en Londres, y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasionen el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 1168 DE 2017**

(mayo 2)

por la cual se autoriza a la nación para realizar operaciones de manejo de deuda pública interna, consistentes en declarar de plazo vencido y redimir anticipadamente Títulos de Deuda Pública emitidos por la nación adquiridos o que se adquieran como inversiones transitorias de liquidez.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 100 del Decreto número 111 de 1996, el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto número 1068 de 2015, el numeral 14 del artículo 33 del Decreto número 4712 de 2008, las Resoluciones número 2650 del 12 de noviembre de 1996, número 2822 del 30 de diciembre de 2002, número 2563 del 9 de septiembre de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto número 1068 de 2015, constituyen operaciones de manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de deuda de la misma, entre las cuales se encuentran las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Así mismo, estas operaciones no constituyen un nuevo financiamiento y no afectan el cupo de endeudamiento;

Que el artículo 100 del Decreto número 111 de 1996 –Estatuto Orgánico de Presupuesto– establece que el Gobierno nacional, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública emitidos por la nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor, redimiéndose en forma anticipada o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 33 del Decreto número 4712 de 2008, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá efectuar directamente o a través de intermediarios especializados y autorizados, la colocación de los excedentes de liquidez de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, y de los recursos que esta administre, teniendo en cuenta en todos los casos los criterios de seguridad y solidez y su realización en condiciones de mercado, por lo cual, podrá realizar la compra y venta de títulos valores emitidos por la nación en moneda nacional;

Que con base en las facultades establecidas en el numeral 14 del artículo 33 del Decreto número 4712 de 2008 y en el artículo 100 del Decreto número 111 de 1996, la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –, puede adquirir como inversión transitoria de liquidez Títulos de Tesorería TES Clase B con vencimiento el 17 de mayo de 2017 hasta por su saldo en circulación;

Que el Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su sesión no presencial del 2 de mayo de 2017, mediante Acta número 2017-05, autorizó la ejecución de una Operación de Manejo de Deuda, consistente en la Redención Anticipada de títulos TES con vencimiento en mayo de 2017, adquiridos o que se adquieran como inversiones transitorias de liquidez por la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, hasta por su saldo en circulación;

Que la emisión que será objeto de las operaciones de manejo de deuda pública interna consistentes en la declaración de plazo vencido y redención anticipada que se autorizan por medio de esta resolución, tiene las siguientes condiciones financieras:

Clase de Título	Denominación	Fecha de Vencimiento	Saldo Nominal (Moneda Original) Vigente	Tasa Cupón
TES B Tasa Fija	UVR	17-mayo-2017	38.606.043.000	4.25%

Que mediante Memorando número 3-2017-007328 del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, informó que la disponibilidad presupuestal para la vigencia 2017 en el rubro de Amortización de Títulos Valores TES B es nueve billones quinientos treinta y ocho mil quinientos millones de pesos (\$9.538.500.000.000) y en el de Intereses Títulos Valores TES B es de cuatrocientos veinticinco mil veintitrés millones setecientos diez mil seiscientos setenta y tres pesos (\$425.023.710.673);

Que mediante Memorando número 3-2017-007387 del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, no objetó la operación de manejo de deuda que proyecta realizar la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la medida que resulta en una mejoría de los indicadores de riesgo de financiamiento del perfil de TES, contribuyendo así a mejorar el perfil de la deuda interna,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de manejo de deuda pública interna, consistentes en declarar de plazo vencido y redimir anticipadamente los Títulos de Tesorería (TES) Clase B con vencimiento el 17 de mayo de 2017, adquiridos o que se adquieran como inversiones transitorias de liquidez por la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, hasta por su saldo en circulación.

Que la emisión que será objeto de las operaciones de manejo de deuda pública interna consistentes en la declaración de plazo vencido y redención anticipada que se autoriza por medio de esta resolución, tiene las siguientes condiciones financieras:

Clase de Título	Denominación	Fecha de Vencimiento	Saldo Nominal (Moneda Original) Vigente	Tasa Cupón
TES B Tasa Fija	UVR	17-mayo-2017	38.606.043.000	4.25%

Artículo 2°. *Valor de la liquidación de la operación.* La declaración de plazo vencido y redención anticipada de los títulos de que trata la presente Resolución se realizará por